



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 38/66 vta. Porta Hnos. S.A. promueve la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Fe, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que conlleva la aplicación de una diferencia de alícuota más gravosa en la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos, respecto de la actividad que desarrolla en los términos del art. 6, inc. 4.b, de la ley provincial 3650 (modif. por ley 13.617, vigente durante el año 2017), únicamente con el fundamento en que no posee establecimiento productivo en la jurisdicción demandada.

Sostiene que tal diferencia resulta violatoria de los arts. 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incs. 1, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional y, por ello, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma provincial recién mencionada.

Entiende que el peligro de sufrir un perjuicio es actual y concreto, y que resulta evidente la postura de la Administración Provincial de Ingresos, en torno a la liquidación e ingreso del IIBB, al establecer la norma local cuestionada alícuotas más gravosas que las previstas para los contribuyentes que posean establecimiento industrial en la provincia demandada.

Señala que es la propia ley impositiva la que determina de modo expreso un trato diferenciado entre contribuyentes que llevan a cabo la misma actividad, por el solo

hecho de poseer o no establecimiento o local industrial en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

Indica que al momento de iniciar la demanda ingresaba el mencionado tributo aplicando la alícuota más gravosa -esto es, el 4,5% dispuesto en el art. 6, inc. 4.b, de la ley provincial 3650 (modif. por ley 13.617)- por no hallarse su industria en la jurisdicción local accionada, cuando -según su opinión- todos los establecimientos industriales deberían tributar el IIBB mediante la aplicación de la alícuota general, sin importar su lugar de radicación -es decir, el 0,5% establecido por el art. 7, inc. a bis, de la ley impositiva local-.

Sobre este aspecto, resalta que la API se encuentra autorizada a intimar de manera inmediata frente al supuesto en que el contribuyente aplique una alícuota que no se corresponda con lo normado por la ley tributaria.

Por otra parte, describe las actividades industriales que desarrolla en la jurisdicción provincial y, en lo que aquí interesa, explica que declara y tributa el IIBB bajo los códigos 154.990 "Elaboración de productos alimenticios", 155.110 "Destilación de alcohol etílico", 155.120 "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas" y 155.491 "Elaboración de jugos envasados y otras bebidas no alcohólicas".

Concluye que no existe otro medio judicial más idóneo a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le genera el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tratamiento impositivo diferencial descrito en función de la actividad que desarrolla en la Provincia de Santa Fe y que la normativa provincial reseñada resulta manifiestamente inconstitucional y, por lo tanto, le causa un perjuicio actual e inminente.

En razón de lo expuesto, peticiona al Tribunal que determine que no es ajustado a derecho y a la Constitución Nacional que se obligue a la sociedad actora a tributar el IIBB bajo una alícuota más gravosa por carecer de establecimiento productivo en la provincia demandada.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a los efectos de que se le permita tributar a la alícuota prevista para quienes sí tienen su establecimiento en la Provincia de Santa Fe y se ordene a la demandada abstenerse de: i) reclamar y/o ejecutar la diferencia del impuesto resultante de aplicar durante el período 2017 las alícuotas diferenciales más gravosas; ii) reclamar y/o ejecutar intereses, accesorios, recargos y multas; iii) negar certificados de no retención/percepción y/o se apliquen alícuotas de retención y/o percepción que generen saldos a favor; y iv) trabar cualquier medida cautelar o administrativa sobre su patrimonio.

Asimismo, para el caso de que se hiciera lugar a la pretensión cautelar, requiere que con su dictado se evite que el

impuesto en cuestión continúe ingresando al fisco local como consecuencia de la actuación de los agentes de recaudación.

2°) Que, en forma previa a que el Tribunal se pronuncie acerca de su competencia para entender en el caso por vía de su instancia originaria y en relación con la medida cautelar solicitada, a fs. 70, se requirió a la parte actora que se expidiera acerca de la incidencia de las leyes 13.748 y 13.750 de la Provincia de Santa Fe en el planteo efectuado en este proceso.

A fs. 71/72 vta., la demandante respondió que, si bien la provincia accionada se adhirió al Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 (conf. ley provincial 13.748) y, en consecuencia, modificó a partir de 2018 el tratamiento diferencial que motivó la presente demanda (conf. ley provincial 13.750), esta refiere a posiciones previas a ese año, motivo por el cual la cuestión debatida en autos no ha devenido abstracta en tanto "el efecto de la modificación es a futuro desde su sanción y no por el pasado".

En ese sentido, afirmó que las leyes 13.748 y 13.750 no tienen incidencia alguna en el planteo efectuado en estas actuaciones, al no haberse modificado las leyes impositivas de ejercicios fiscales pasados ni instruido a la API a que no persiga el cobro del tributo por los períodos previos al ejercicio fiscal 2018, en caso de que se verificase el supuesto



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de alícuotas diferenciales más gravosas en el IIBB con motivo del lugar de radicación del contribuyente.

En cuanto a la medida cautelar, insistió que resulta necesario su dictado en lo que respecta a las posiciones enero a diciembre de 2017, dado que durante dicho período las alícuotas diferenciales se encontraban vigentes, por lo que el fisco provincial se encuentra en condiciones de exigir el cobro compulsivo de las diferencias.

3°) Que, a fs. 74, se requirió a la Provincia de Santa Fe que informara a este Tribunal sobre la existencia de algún reclamo, procedimiento o acto de cualquier tipo, vinculado al cobro por diferencias de alícuotas del impuesto a los ingresos brutos, basadas en el lugar de radicación del establecimiento productivo de la contribuyente, por los períodos fiscales correspondientes a 2017, hasta la entrada en vigencia de la ley 13.750.

A fs. 82, como respuesta al requerimiento precedente, la API informó que "no ha efectuado reclamo alguno a la firma Porta Hnos. S.A., Cuit N° 30-50109993-3, vinculado al cobro por diferencias de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de los períodos fiscales correspondientes al año 2017 hasta la entrada en vigencia de la ley 13.750".

4°) Que, en virtud de las facultades conferidas por el art. 36, inc. 4°, apartado a, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se celebró la audiencia fijada para el

17 de octubre de 2019, en la cual las partes solicitaron la suspensión de los plazos procesales por el término de veinte días, a los fines de entablar conversaciones encaminadas a la resolución del litigio, lo que así se dispuso (ver acta de fs. 91).

5°) Que, a fs. 92/92 vta., la parte actora manifiesta que, a pesar de haberse puesto a disposición de la demandada, no ha obtenido respuesta alguna, motivo por el cual requirió que los autos continuaran según su estado.

A fs. 95/95 vta., en respuesta a lo alegado por su contraria, la accionada señaló que resultaba imposible -en ese momento- entablar alguna negociación debido al cambio de autoridades en la Provincia de Santa Fe.

6°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

7°) Que, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, el objeto del pleito ha quedado circunscripto a las posiciones enero a diciembre de 2017, dado que solo en esos períodos la actora aplicó la alícuota menor que preveía la ley provincial 3650 (modif. por ley 13.617) entonces vigente, para los contribuyentes radicados en el territorio provincial.

8°) Que, sentado lo anterior, cabe recordar que este Tribunal ha establecido reiteradamente que medidas cautelares como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre muchos otros).

9°) Que, por otro lado, todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegaran a producir los hechos que se pretenden evitar pudieran restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto

final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

10) Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida en el *sub examine*, el Tribunal considera que los antecedentes referidos no permiten tener por configurados los aludidos presupuestos de admisibilidad de la cautela solicitada, en particular, en lo que atañe al peligro irreparable en la demora.

En efecto, a tenor de lo informado por la API a fs. 82, la accionada no ha efectuado, por el momento, reclamo alguno vinculado con el cobro de una deuda por IIBB con sustento en el lugar de radicación del establecimiento productivo de la sociedad demandante, por los ejercicios fiscales aquí involucrados.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Santa Fe que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio  
al señor juez federal en turno de la ciudad de Santa Fe. III.  
Rechazar la medida cautelar requerida. Notifíquese Y comuníquese  
a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Porta Hnos. S.A.**, representada por la **Dra. Cynthia Paula Calligaro**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por la **Dra. Beatriz Dora Nofal**.